

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

REGINO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de

KLCE201501554

Sobre: Art. 199,
Art. 195
C.P. 2012

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

El peticionario, señor Regino Vázquez Rodríguez, quien se encuentra confinado en la institución carcelaria Guerrero 304 de Aguadilla, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para enmendar la sentencia que cumple en dicha institución.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

La parte peticionaria sometió ante nuestra consideración la causa que nos ocupa el 13 de octubre de 2015. Mediante la misma, el peticionario solicitó que la sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia se modificara por este Foro, para que el término a cumplir sea menor al dictaminado. Alegó que, en virtud de la enmienda realizada al Código Penal del 2012 mediante la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014, la pena que cumple debe ser reducida.

Tras haber entendido sobre sus argumentos, procedemos a resolver de conformidad con la norma aplicable.

II

A

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, podrá solicitar **a la sala del tribunal que impuso la sentencia** que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad por cualquiera de los motivos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Regla 192.1, *supra*.

El Tribunal de Primera Instancia, al entender sobre una solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*, podrá rechazar de plano la misma, si de la faz de la moción presentada no se demuestra que el peticionario tiene un derecho a algún remedio. El peticionario siempre tendrá el peso de la prueba para demostrar que tiene un derecho al remedio solicitado, esto dado a que el procedimiento provisto por la referida Regla es de naturaleza civil, entiéndase separado e independiente del procedimiento criminal que se impugna. *Pueblo v. Román*, 169 D.P.R. 809, 826 (2007). Recordemos también que el remedio extraordinario de la Regla 192.1, *supra*, está inexorablemente atado a la discreción judicial. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1, 23 (1995).

B

Por su parte, sabido es que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

En este contexto, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 D.P.R. 153 (1999). Un recurso que se presenta de forma prematura ante la consideración del foro apelativo, no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo, con el propósito de reactivarlo, posteriormente, mediante una moción informativa. En consecuencia, dicho recurso tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, según mencionamos, el peticionario nos solicita que enmendemos la sentencia que hoy cumple. A tales efectos, indica que en virtud de las enmiendas

realizadas al Código Penal del 2012 por la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014, la pena que cumple debe ser reducida.

Tal cual mencionamos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es la herramienta disponible que cualquier persona que se halle detenida tiene para solicitar la enmienda de una sentencia. Ahora bien, de un examen de la precitada regla surge claramente que una solicitud a su amparo debe ser presentada en primera instancia ante el tribunal que emitió el dictamen.

De las alegaciones contenidas en el recurso que atendemos no surge que el señor Vázquez Rodríguez haya solicitado la enmienda de la sentencia al Tribunal de Primera Instancia, conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, y siendo dicho foro el llamado a atender la procedencia de tal planteamiento, no tenemos jurisdicción sobre el asunto planteado.

Una vez se presente la solicitud de enmienda ante el foro adecuado, de así presentarse, y el tribunal notifique una resolución al respecto, la parte afectada podrá recurrir a este Tribunal intermedio dentro del término reglamentario.

IV

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones